

Xalapa, Ver., 07 de septiembre de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, licenciada Piña.

Buenas tardes. Siendo las 17 horas con 33 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 10 juicios ciudadanos, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

De igual forma, será materia de discusión y análisis una propuesta de tesis cuyo rubro quedó indicado en el referido aviso de sesión pública.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6810 del presente año, promovido por Jesús Rodríguez Jiménez y Conatan Rodríguez Martínez, ostentándose como indígenas zapotecas con el cargo de agente municipal de Santa María Loxicha y representante de la localidad Río Jordán, perteneciente a la localidad Loxicha, Pochutla Oaxaca, respectivamente, quienes controvierten la sentencia emitida el 5 de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano indígena 119 de este año, que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local que a su vez aprobó el dictamen relacionado con la identificación del método de elección de concejales del Ayuntamiento de Baltazar, Loxicha, Oaxaca.

La parte actora sostiene que le depara perjuicio que el Tribunal local haya confirmado el acuerdo y dictamen antes señalados, debido a que no se consideró la participación de la agencia municipal de Santa Martha y la localidad de Río Jordán, ya que únicamente estipula la participación en la Asamblea de Elección con derecho a votar a la ciudadanía originaria de la cabecera municipal, avecindados y los que viven fuera del municipio, y sólo puede ser electa la ciudadana originaria de la cabecera municipal.

Su pretensión consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, el acuerdo que, a su vez, aprobó el dictamen, a fin de que les sea reconocido el derecho de votar y ser

votado, tanto a la gente municipal de Santa Martha Loxicha y a la localidad Río Jordán, para elegir y postular a los integrantes del Ayuntamiento.

Para alcanzar su pretensión hace valer los agravios siguientes: Uno, falta de exhaustividad; dos, omisión de juzgar con perspectiva intercultural; y tres, tutela judicial efectiva, los cuales se analizan bajo el principio de suplencia de queja al tratarse de ciudadanos pertenecientes a una comunidad indígena.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios expuestos, debido a que fue apegado a derecho el dictamen emitido por la DESNI y aprobado por el Consejo General del Instituto local, porque cumplió su finalidad al contener la información necesaria para identificar el método de elección del municipio, ello con base en el sistema normativo interno que se ha implementado en las últimas tres elecciones, sin que sea un impedimento legal su emisión ante la ausencia del informe que, en su momento, fue requerido a la autoridad municipal con la remisión de los Estatutos Electorales Comunitarios, como lo afirma la parte actora.

Por otra parte, tampoco les asiste la razón al señalar que se vulneró su derecho a votar debido a que resulta válido que desde una perspectiva constitucional las comunidades indígenas delimiten a sus electores.

Así, en el caso, la ponencia señala que el ejercicio de ese derecho se encuentra supeditado en la determinación que emita la Asamblea General Comunitaria del municipio, al ser la máxima autoridad de la comunidad; por ende, lo que ahí se decida será lo que rija en la comunidad, en atención a sus usos y costumbres.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6811 del presente año, promovido por Lucina Jarquín Ramírez por propio derecho, en su calidad de ciudadana indígena integrante de la comunidad de San Martín de Porres, perteneciente al municipio de Nejapa de Madero Yautepec, Oaxaca, para controvertir el acuerdo de 5

de agosto de 2022 dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local con clave de identificación JDCI/01/2022, por el cual se suspendieron los efectos de la sentencia recaída al citado juicio, relativos a que el Ayuntamiento relativo entregue a la actora su nombramiento como agente de policía de la comunidad de San Martín de Porres

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que ejecute su sentencia y se le entregue su nombramiento, ya que desde su perspectiva de la suspensión decretada por la Suprema Corte, no debe interferir en que esto se lleve a cabo.

Por ello, sus motivos de disenso consisten en que el Tribunal local violó su derecho de acceso a la justicia y entendió mal los alcances establecidos en el incidente de suspensión.

En el proyecto se estiman infundados los agravios debido a que en primer término, no le asiste razón al señalar que se viola su derecho de acceso a la justicia y que no se ejecute la sentencia, pues el actuar del Tribunal local es en acatamiento a una determinación de la Suprema Corte y la cual se debe acatar con la finalidad de preservar la materia de lo que se resuelva en la controversia constitucional sobre el decreto impugnado.

Además, la determinación que en el caso tomó el Tribunal local en su sentencia, no pierde su carácter definitivo y vinculante, sino que la misma actualmente se encuentra sujeta a lo que resuelva el máximo órgano jurisdiccional del país.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al señalar que el Tribunal local entendió mal los efectos de la suspensión, ya que el Ministro instructor señaló puntualmente que la finalidad de los efectos de la suspensión es que no ejecuten las consecuencias derivadas de la publicación del Decreto dos mil 808, esto del 16 de octubre de 2021 en adelante.

Por ende, si la sentencia se dictó hasta el 14 de julio del año en curso, es incuestionable que encuadre en el supuesto de los actos que son susceptibles de ser suspendidos, ya que su naturaleza depende directamente de que se declare la inconstitucionalidad o constitucionalidad del decreto impugnado.

Por lo expuesto, al resultar infundados los agravios de la actora es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6815 de este año, promovido por Crispín Aguilar Eróstico, Oliverio Octavio Jiménez Martínez, Crescenciano Hilario Cuevas Mendoza, Bertha Dolores Zárate Blanco y Verónica Pedro Vázquez, quienes se ostentan como regidores y regidoras del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicho estado, mediante la cual se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto planteado al no ser materia electoral por estar relacionado con la negativa de la Dirección de Gobierno dependiente de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad de acreditar al secretario y tesorero municipales.

La parte actora refiere que fue incorrecto que el Tribunal local se declarara incompetente para conocer la controversia planteada y que con ello vulneró sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

Al respecto, la ponencia propone calificar como infundado sus planteamientos ya que los actos relacionados con el nombramiento o remoción de los titulares de la Secretaría, así como de la Tesorería Municipal no constituyen un obstáculo el desempeño del cargo para los cuales fueron electos los hoy actores.

En esa tesitura se comparte la determinación tomada por el Tribunal local en el sentido de considerar que la acreditación del secretario y tesorero municipal forma parte de la autoorganización del Ayuntamiento, por tanto es de carácter administrativo y escapa de la materia electoral.

Aunado a lo anterior, ante esta instancia los promoventes no evidencian cómo el acto impugnado impide el ejercicio de su cargo.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Enrique Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidenta. Muy buenas tardes, muy buenas tardes compañero magistrado José Antonio Troncoso, maestra Mariana Villegas, secretaria general de acuerdos y muy buenas tardes a las personas que nos siguen.

Presidenta, si me lo autorizas quisiera referirme al primero de los proyectos, al del juicio ciudadano federal 6810.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidenta.

Quisiera intervenir en este proyecto del juicio de la ciudadanía federal 6810 para exponer con un poco más de amplitud; no obstante, la cuenta muy exacta que nos ha dado la maestra Villegas para explicar con mayor abundamiento las razones que sostienen esta propuesta y primeramente quisiera subrayar y dejar constancia de mi agradecimiento a las valiosas observaciones que formularon la magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda y el magistrado José Antonio Troncoso Ávila en la concepción de este proyecto de resolución.

La problemática que los representantes de la localidad del Río Jordán y de la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha, ponen a nuestra consideración, consiste en la supuesta vulneración a su derecho de votar en la Asamblea General Comunitaria del municipio de Baltazar Loxicha, Oaxaca.

La parte actora sostiene que dicha vulneración se encuentra sustentada en el dictamen emitido el pasado 26 de marzo del presente año por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Oaxaca por el cual se identificó el método de elección de autoridades municipales, el cual señalan fue indebidamente aprobado tanto por el Consejo General del referido Instituto, así como en su oportunidad confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Esto es así porque la parte actora considera que en el dictamen no se toma en cuenta que las comunidades que ellos representan ya habían celebrado mesas de trabajo con los integrantes del Ayuntamiento quienes habían aceptado su participación para elegir a las autoridades del municipio, tan fue así, afirman ellos, que celebraron una Asamblea General Comunitaria el 8 de septiembre de 2019 en donde se les reconoció su participación para elegir a los integrantes del ayuntamiento para el periodo 2020-2022 que está por concluir.

Quisiera señalar que en la propuesta que se somete a su amable consideración se estima que no se está incurriendo en la violación que se viene formulando en la presente demanda.

Al respecto, es importante precisar que el derecho al voto es un derecho de base constitucional y convencional y de configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto sino que puede ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley. Claro, esto en el terreno de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Sin embargo, como lo ha determinado la Sala Superior de este Tribunal y esta propia Sala Regional, conforme al pluralismo jurídico, tratándose de pueblos y comunidades indígenas, como sucede en el presente caso, debe entenderse que son los propios pueblos y comunidades, conforme su sistema normativo, quienes delimitan válidamente el derecho al voto para tener acceso a los cargos respectivos de sólo aquellas personas que pertenecen a su comunidad.

Bajo esta premisa es importante precisar que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad o pueblo indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez y pueden tomar por supuesto decisiones trascendentales, como lo son, entre otras, las elecciones de sus autoridades y representantes.

En ese sentido, la Asamblea Comunitaria es el órgano de producción normativa de mayor jerarquía, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría, de tal manera que una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura.

Por lo anterior, en el proyecto se considera que la parte actora se apoya en una premisa inexacta al señalar que el dictamen referido limita su derecho de participar en la elección de sus representantes municipales, ya que éste únicamente se constituye, este documento del catálogo, como un documento de tipo informativo que contiene y describe el sistema normativo interno de una comunidad indígena, en este caso del municipio de San Baltazar Loxicha.

En todo caso corresponde a la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad determinar la modificación a ese propio sistema normativo indígena.

Por esta razón, en el proyecto se considera que fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmara el acuerdo mediante el cual se aprobó el dictamen, que refiere al método de elección que se ha celebrado en la comunidad en las últimas elecciones.

También quisiera referirme a la manifestación que realiza la parte actora, relativa a que las comunidades que representan habían adquirido el derecho para participar en la toma de decisiones de la comunidad a partir de la celebración de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 8 de agosto de 2019.

Al respecto, la parte actora se apoya en una premisa que se considera es inexacta, porque ellos afirman que adquirieron el reconocimiento de su derecho a votar en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 8 de agosto de 2019; sin embargo, la misma fue declarada nula por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que una parte importante de la población no fue convocada o no tuvo conocimiento de la referida asamblea en donde se modificaría el sistema normativo interno en materia electoral comunitaria, en el cual se buscaba garantizar el derecho de voto activo de la ciudadanía de las comunidades de Santa Martha y Río Jordán.

Cabe precisar que dicha determinación quedó firme al haber sido confirmada por esta Sala Regional, a propuesta de un proyecto de la magistrada presidenta, mediante la sentencia emitida dentro del juicio de la ciudadanía federal 45/2020, que si bien no se pronunció sobre las consideraciones del Tribunal Electoral local sobre la Asamblea celebrada el 8 de septiembre de 2019 al no haber sido controvertidas, determinó validar la Asamblea celebrada el 11 y 12 de agosto de ese año y no así la elección en la que sí participaron y que en su concepto ahora les autoriza o les otorga el derecho a poder participar.

Por estas razones se considera en el proyecto que la parte actora se apoya en una premisa inexacta al considerar que las comunidades que representa desde aquellas fechas, adquirieron derechos para participar en la Asamblea General Comunitaria para votar, producto de las mesas de trabajo y la celebración de una Asamblea General Comunitaria que en su momento así lo determinó.

Lo anterior porque la controversia respecto a las normas o procesos de elección del municipio de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, fue materia de análisis ante las autoridades electorales, tanto administrativa, como jurisdiccionales, misma que fue resuelta y concluyó en la validez de la Asamblea General Comunitaria de 11 y 12 de agosto de 2019, al haber sido la celebrada conforme al Sistema normativo interno que ha regido en la comunidad en las últimas elecciones.

Por otra parte, porque hubo una Declaratoria de nulidad de la elección o de la Asamblea General Comunitaria de 28 de agosto y su consecuente del 6 de octubre, ambas de 2019, que ya de su análisis y estudio se declaró su nulidad.

Ahora bien, también en el proyecto se propone entre otras cosas, proponer que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca debe seguir acercando a las partes para que, en su caso, los hoy actores puedan eventualmente participar en los términos en que la propia comunidad así lo reconozca, así como para que en el próximo dictamen y catálogo que se conformará posterior al presente proceso electoral, asiente en ese catálogo y en ese dictamen, en su caso, las acciones y medidas adoptadas para que puedan, en su caso, participar

estas comunidades en la próxima elección municipal, posterior a la que se celebrará en este año 2022.

Lo cual se insiste, debe ser producto de un consenso de la propia comunidad y no como resultado de una sentencia electoral, aún de esta Sala Regional que así propusiera imponerlo.

Por estas razones, magistrada presidenta, compañero magistrado, es que se propone confirmar la resolución impugnada, reiterándoles a ustedes mi agradecimiento por todas las valiosas observaciones que formularon en la construcción de este proyecto.

Muchísimas gracias, presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra participación respecto a este asunto?

Si me lo permiten, a mí también me gustaría referirme a este asunto, desde luego, siempre reconociendo el profesionalismo del compañero magistrado Enrique Figueroa cuando nos presente asuntos, proyectos que implican una complejidad como es en este caso, en donde en el municipio de San Baltazar Loxicha, está integrado por la cabecera municipal y una agencia municipal en diversas localidades; históricamente solamente se ha permitido la participación de la cabecera municipal en las elecciones.

Este es uno de los problemas más recurrentes que llegan a esta Sala Regional, y desde luego que son asuntos muy complejos.

Me voy a referir un poco a los antecedentes que ya hizo referencia el magistrado Enrique Figueroa, sin embargo, creo que es importante reiterarlos por la trascendencia.

Ya se mencionó que la Asamblea General Comunitaria para la renovación de concejales del municipio para el periodo 2020-2021 fue convocada para el 11 de agosto, sin embargo, dos días antes de la celebración, la agencia municipal de Santa María, de Santa Martha Loxicha y la localidad de Río Jordán, solicitaron se les permitiera

participar en la elección de concejales. Sin embargo, la elección se llevó a cabo en el día para la cual fue convocada y sólo nuevamente participó la cabecera municipal.

Así, el 14 y 15 de agosto, ciudadanos pertenecientes a dicha agencia y localidad solicitaron al IEEPCO que invalidara la elección celebrada.

Es a partir de lo anterior que el IEEPCO llevó a cabo tres reuniones de trabajo entre los integrantes del Ayuntamiento y las comunidades que solicitaron participar en la elección e invalidar la que se había celebrado.

Posteriormente, el 6 de octubre de 2019 se lleva a cabo la elección con la participación de la cabecera municipal únicamente. La Agencia de Santa María Loxicha y la localidad de Río Jordán donde pudieron ejercer su voto de votar y ser votados.

Sin embargo, el Instituto Electoral de Oaxaca llegó a la conclusión de validar la primera elección en la que solo participó la cabecera municipal al considerar que si bien se había dado la oportunidad a la Agencia y a la localidad de poder participar en el proceso de elección, también existió en esta Asamblea un cambio de método de elección lo que propició un cambio radical en la cultura cosmovisión y práctica comunitaria que solo afectó a la cabecera municipal.

Ya en su oportunidad el Tribunal local confirmó la validez de la primera elección, después y que ya lo señaló también el magistrado Enrique, en contra de esta determinación del Tribunal, vienen ante esta Sala Regional y es que en el JDC-45 de 2020 también nosotros confirmamos la resolución del Tribunal local, por tanto, la validez de la elección en la que solo participó la cabecera municipal.

¿Por qué confirmamos en esta ocasión en la Sala Regional esta decisión del Tribunal Electoral local de Oaxaca? Porque se consideró que dicha elección se realizó de acuerdo con el sistema normativo interno que imperaba, hasta ese momento, válidamente en la propia comunidad, aunado a que fue insuficiente el tiempo que se tuvo para poder establecer los acuerdos necesarios para poder armonizar el sistema normativo indígena de cada comunidad.

No obstante, desde este JDC-45 se observó que había apertura por parte de la autoridad municipal para aceptar la inclusión de la Agencia y la localidad en la participación de la elección, aunque fue de manera modulada, desde luego, porque, bueno, se reconoce en las actas que siempre existía la intención de reconocer el derecho del voto, a votar, perdón, de estas localidades, más no el derecho de ser votados.

En este contexto, a partir de la voluntad de la autoridad municipal saliente y de la electa, se consideró en este precedente que estoy mencionando, necesario dictar medidas que garantizaran la implementación de un proceso de diálogo oportuno para lograr los acuerdos necesarios para garantizar el derecho de participación de todas las comunidades del municipio.

Por lo que dadas las condiciones particulares de la controversia se exhortó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que tomara las medidas necesarias, en este caso, iniciar trabajos de mediación y conciliación entre las comunidades mencionadas, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitiera la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria, retomando desde luego los avances que ya habían tenido en estas reuniones conciliatorias.

Y además también se conminó al Ayuntamiento electo, así como a los distintos sectores de la población para que realizaran los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos con el fin de flexibilizar los requisitos inherentes a los ciudadanos que pretendan participar como candidatos en futuras elecciones.

Como ya se señaló tanto en la cuenta como el magistrado Enrique, lo que ahora se controvierte es justamente el método de elección en este Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha.

¿Qué es lo que acordó en este método? Bueno, pues nuevamente el Instituto determina que solamente pueden votar los ciudadanos de la cabecera, y desde luego que vienen los integrantes de las localidades, de dos localidades para decir que no es posible, que tienen que ellos poder votar también en la siguiente elección.

En el proyecto que nos presenta el magistrado Enrique Figueroa nos propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar que el dictamen fue emitido conforme a derecho al apegarse al sistema normativo interno que se ha implementado en las últimas tres elecciones, sin que sea un impedimento legal para su emisión la ausencia del informe requerido a la autoridad municipal.

Además, también en el proyecto se estima que lo acordado en la Asamblea de 8 de septiembre de 2019 no pudo ser constitutiva de derechos al haber sido anulada por las propias autoridades electorales.

Y es importante señalar que en el propio proyecto que nos propone el Magistrado Enrique se determina vincular al IEEPCO para que propicie un acercamiento ante las partes para que dentro del ejercicio de su derecho de libre autonomía, determine cómo podrán participar las localidades de Río Jordán y en la elección municipal y tome las medidas necesarias para la solución de la controversia.

Además, también en el proyecto se nos propone que se deben de tomar en consideración las medidas de solución que se lleven a cabo para que sean observadas para la próxima elección que se celebra en el Ayuntamiento.

Debo de adelantar que a partir de los antecedentes que ya relaté, y desde luego vistos desde una perspectiva intercultural, anticipo que votaré a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración, ya que si bien se propone confirmar la resolución impugnada, no deja de considerar la importancia de vincular al Instituto Electoral local para que propicie un acercamiento entre las partes para que dentro del ejercicio de su derecho de libre autonomía determinen cómo, en su caso, podrían participar las localidades antes mencionadas y tomar las medidas necesarias para la solución de la controversia.

Desde mi punto de vista esta propuesta es acorde con el principio de intervención mínima para la salvaguarda de la autonomía de la comunidad, ya que la imposición de soluciones drásticas y concretas puede derivar en la polarización de las partes involucradas en el conflicto y la intensificación o incremento de la problemática existente.

Lo anterior encuentra sustento desde luego en el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, pues a partir de este criterio de interpretación se privilegia su derecho de autonomía y no el de injerencia en las decisiones que les corresponden de manera primordial.

Esta directriz debe guiar a los juzgadores desde luego para maximizar la autonomía y mínima intervención en la vida comunitaria o del pueblo indígena, pues con ello se busca privilegiar el ámbito decisional de sus autoridades institucionales.

Además, en reiteradas determinaciones ya esta Sala Regional ha establecido como criterio que los procesos de adecuación, modificación o armonización de un sistema normativo deben ocurrir de manera paulatina.

Es por eso que comparto plenamente todo lo que nos propone el magistrado Enrique Figueroa y creo que puede abonar esta decisión para que en la próxima elección puedan participar todas las agencias y localidades de este municipio, con el trabajo al que se vincula hacer al Instituto, es decir, todas estas pláticas y que, desde luego, este dictamen y que lo hemos dicho reiteradamente también en diversas sentencias de esta Sala Regional, el dictamen solamente sirve para orientar, sin embargo, si lo decide y como bien lo señaló hace un rato el magistrado Enrique Figueroa, si la Asamblea decide que pueden votar todas las localidades y agencias, lo van a poder hacer en el siguiente proceso electoral.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención en éste o en los siguientes asuntos?

De no ser el caso, por favor, señora Secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Magistrado José Antonio, no se escucha.

Magistrado, sigue sin escucharse.

No sé si igual pudiera apagar su equipo y volver a entrar, a ver si así se soluciona, y esperamos un momento.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: ¿Me escuchan?

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Ya lo escuchamos, magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Perfecto.

Mi voto es a favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6810, 6811 y 6815 todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6810 se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en los términos precisados en la presente Ejecutoria.

En cuanto al juicio ciudadano 6811 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Finalmente, en el juicio ciudadano 6815 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6801, 6804 y 6805, todos de este año. El primero promovido por la denunciante en el procedimiento especial sancionador local del segundo Wilber Mota Montoya y el tercero por Marina del Carmen Morales Carvallo como parte denunciada.

La parte actora impugna la sentencia emitida el 12 de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política

contra las mujeres en razón de género, cometida por los denunciados en su carácter de responsables del perfil de Facebook denominado Desde la parroquia, en contra de la denunciante y, en consecuencia ordenó la inscripción de Wilber Mota Montoya y Marina del Carmen Morales Carvallo en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

En principio, el proyecto propone acumular los juicios ciudadanos 6804 y 6805 al diverso juicio 6801 por ser el más antiguo.

Ahora bien, respecto de los planteamientos de la parte denunciada relacionados con la inexistencia de violencia pública contra las mujeres en razón de género, se consideran infundados, pues se estima que el Tribunal local contó con elementos suficientes para atribuir la responsabilidad por la difusión de las publicaciones denunciadas a Wilber Mota Montoya y a Marina del Mar Morales Carvallo, además de que fue correcto que el Tribunal Electoral local corriera el test para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género y que no se vulneró la libertad de expresión ni el ejercicio de la labor periodística ya que ningún derecho es absoluto y en el caso, los referidos encuentran sus limitante en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como un bien jurídico tutelable.

En relación con el planteamiento relativo a la inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se considera sustancialmente fundado en virtud de que la autoridad responsable no motivó adecuadamente por qué seleccionó la temporalidad de tres y seis años respectivamente para el registro de las dos personas infractoras, pues en términos de los lineamientos resulta ser la medida máxima para una falta calificada como leve.

Por otro lado, en relación con los planteamientos de la parte denunciante respecto de la incorrecta individualización de la sanción impuesta a Wilber Mota Montoya, se consideran sustancialmente fundados en virtud de que la multa de una Unidad de Medida y Actualización es incongruente y desproporcional con la conducta que le fue atribuida al infractor, más aún que en el caso se actualiza la reincidencia, pues no se cumple con la intención del legislador de evitar

que a futuro se vuelva a cometer una falta similar ya que precisamente la finalidad de la imposición de las sanciones es castigar la conducta que atentó o vulneró el orden jurídico e inhibir que en el futuro se sigan cometiendo.

Finalmente, respecto del agravio relacionado con que no se analizó la violación al interés superior del menor, se considera fundado, pues con independencia de que no fue planteada en el escrito de queja el tratarse de una posible vulneración a la niñez se debió realizar un análisis de oficio a fin de verificar si existía alguna infracción a la normativa electoral.

Por estas y otras razones que ampliamente se señalan en el proyecto es que se propone revocar la sentencia impugnada para los siguientes efectos.

Primero, que el Tribunal local emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que se reinvidualice la temporalidad de la inscripción de la parte denunciada en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y consecuentemente vuelva a notificar esa nueva resolución a las autoridades electorales encargadas del registro respectivo, sin perjuicio de las demás notificaciones que tenga que realizar.

Segundo. Para que emita un nuevo pronunciamiento únicamente en cuanto a la cuantía de la multa impuesta a Wilber Mota Montoya, la cual deberá ser acorde a la conducta sancionada, respetando los parámetros establecidos en la normativa electoral, guardando proporcionalidad entre la conducta y el importe del salario mínimo mensual.

Tercero. Se dejan intocadas el resto de las consideraciones de la sentencia impugnada, incluida la declarativa de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cuarto. Asimismo, se ordena al OPLE que inicie un nuevo procedimiento especial sancionador en el cual analice si existe vulneración al interés superior del menor conforme a la normativa aplicable.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6806 de la presente anualidad, promovido por Enrique Cambranis Torres por propio derecho, quien controvierte la resolución de 12 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que calificó de infundados e inoperantes sus planteamientos relacionados con la omisión atribuida a la Presidenta de la Mesa Directiva, al Presidente de la Junta de Coordinación Política y al Secretario General, todos de la LXVI Legislatura del Congreso Estatal, de reconocerlo como coordinador del grupo legislativo del Partido Acción Nacional.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, toda vez que la pretensión final del actor de que se le reconozca con la calidad de coordinador legislativo es un acto estrictamente político y de organización interna del órgano legislativo local, que no afecta algún derecho político electoral a ser electo en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y, por tanto, no controlable por la jurisdicción electoral.

Lo anterior es así porque si bien recientemente la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la jurisprudencia 2/2022 adoptó nuevos parámetros y fijó una línea jurisprudencial para establecer que ciertos actos parlamentarios pueden incidir en los derechos político-electorales de los integrantes de un órgano legislativo y ser susceptibles de ser revisados ante las autoridades jurisdiccionales electorales para su eventual restitución.

Lo cierto es que en el presente caso no se surten los elementos para que una autoridad jurisdiccional electoral asuma competencia y, en consecuencia, analice y resuelva el fondo de la controversia; ello ya que la omisión que alega el actor desde la instancia primigenia, la cual le atribuye a diversas autoridades de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz por no reconocerlo como coordinador del grupo legislativo del Partido Acción Nacional, pretende que de ser subsanada tenga un impacto en la organización interna del Congreso del Estado, en relación con la conformación de un grupo parlamentario, cuya autoridad tiene una normativa propia, como lo es la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz y el Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo de esa misma entidad federativa, lo cual evidencia que corresponde al derecho parlamentario.

Por estas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia concerniente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6814 de este año, promovido por Antonio Vázquez Solano, Arcelia Peláez Castro, Rufino Atilano Dolores y Blanca Estela Morales por propio derecho, ostentándose como ciudadanas y ciudadanos indígenas y quienes aducen ser, los dos primeros, agente municipal y primer alcalde; y los dos últimos, integrantes de la Asamblea Comunitaria Indígena, todos pertenecientes a la Agencia Municipal de San Antonio Ocotlán, en el municipio de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca.

La parte actora controvierte la dilación y omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio ciudadano local 567 de este año, interpuesto en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a diversas autoridades del Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca; así como la Secretaría General de Gobierno de ese estado, relacionados con la elección de autoridades de la Agencia Municipal de San Antonio Ocotlán.

La pretensión última de la parte provente es que esta Sala Regional califique de fundados sus argumentos y, en consecuencia, exhorte al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que a la brevedad resuelva el juicio ciudadano local promovido.

Al respecto y por las razones que ampliamente se exponen en el proyecto, la ponencia propone declarar fundados los argumentos expuestos por la parte actora, al advertir que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha incurrido en una dilación y omisión de emitir la resolución correspondiente del juicio ciudadano local 567 del año en curso.

En consecuencia, se ordena al Tribunal responsable que de inmediato sustancie el juicio ciudadano local antes mencionado y cierre la instrucción de éste, por lo que en un plazo no mayor a 15 días hábiles señalado en el apartado cinco del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el estado de Oaxaca, deberá emitir la resolución correspondiente.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Se encuentran a nuestra consideración los proyectos de la cuenta, compañeros magistrados.

Al no haber intervenciones, por favor secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6801 y sus acumulados 6804 y 6805, así como de los diversos juicios ciudadanos 6806 y 6814, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6801 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada en los términos señalados en el apartado de efectos.

En el juicio ciudadano 6806 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio ciudadano 6814 se resuelve:

Primero.- Se declaran fundados los argumentos de los actores respecto a la dilación y omisión de emitir resolución en el juicio ciudadano local 567 de 2022.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable cumpla con los efectos precisados en la presente Ejecutoria.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6798 y 6799, ambos de la presente anualidad; mediante los cuales se impugnan las omisiones de dictar resolución en diversos incidentes de ejecución de sentencia, correspondientes a los juicios ciudadanos locales 133 y 143 de 2020, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Al respecto en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia para resolver los medios de impugnación indicados.

Lo anterior, en tanto que surgió un cambio de situación jurídica ya que el Tribunal responsable emitió resolución en los expedientes locales citados.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, señor magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6798 y 6799, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 6798 y 6799, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Secretaria general de acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con la propuesta de tesis que se somete a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización magistrada presidenta, magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública una propuesta de tesis que fue previamente circulada y cuyo rubro menciono a continuación:

Audiencias de alegatos en la justicia electoral. Al carecer de regulación normativa no vinculan a las partes ni al Tribunal al momento de resolver (Legislación del estado de Oaxaca y similares).

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Señores magistrados, está a nuestra consideración el rubro y texto del proyecto de tesis de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con solicitud autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto de tesis.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto de tesis.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor también del proyecto de tesis.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el rubro y texto de la propuesta de tesis de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, se aprueba el proyecto de tesis propuesto por esta Sala Regional con el rubro que ha sido precisado y el texto correspondiente.

De igual forma, se ordena a la secretaría general de acuerdos que proceda a realizar el trámite correspondiente en términos de lo

dispuesto en el Acuerdo General 3 de 2021, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 18 horas con 21 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--ooOoo--